JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 42 DE MADRID
Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020
Tfno: 914932837
Fax: 914932839
juzpriminstancia042madrid@madrid.org
42020310
NIG: 28.079.00.2-2023/0315097
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1486/2023
Materia: Nulidad
CJ
Demandante: D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. [redacted]
Demandado: EOS SPAIN SL
PROCURADOR D./Dña. [redacted]
BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC
PROCURADOR D./Dña. [redacted]

SENTENCIA Nº 53/2025

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [redacted]
Lugar: Madrid
Fecha: veintinueve de enero de dos mil veinticinco

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Mónica Boticario Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Madrid, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre reclamación de cantidad, seguidos ante este Juzgado con el nº 1486/23, a instancia de D. [redacted], representado por el Procurador D. Nuño Segundo Blanco Rodríguez, y asistido por el Letrado Sr. [redacted], frente a la entidad EOS SPAIN S.L.U., , representada por el Procurador D. [redacted] asistida por la Letrada [redacted] Rodríguez y frente a BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., representada por la Procuradora Dña. Gemma Donderis de Salazar, y asistida por el Letrado Sr. Tronchoni Ramos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se formuló demanda, en la cual se solicitaba, previa alegación de los hechos y los fundamentos de derecho, que se dicte sentencia "por la que declare: 1º Declare la abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios; 2º Subsidiariamente, declare la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato de préstamo nº 01289830606735308 firmado en fecha 09/09/2015, por tratarse de un contrato usurario; 2º Más subsidiariamente, declare la nulidad y abusividad de la comisión bancaria de reclamación de posiciones deudoras contenida en la cláusula denominada Anexo; 4º Todo ello con expresa condena en costas a la demandada".

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, por Decreto de 31 de Octubre de 2023, se dio traslado de la misma al demandado, emplazándole para que contestara a la demanda. Presentado el correspondiente escrito de contestación, se citó a las

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622221387 5

partes a la celebración de la Audiencia Previa, en la que sólo se propuso prueba documental por ambas partes, de manera que, una vez cumplido con el trámite de conclusiones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, y de general y pertinente aplicación,.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por la parte actora se ejercita la acción de declaración de nulidad, con carácter principal, del contrato en sí, y de forma subsidiaria, de parte de del clausurado del contrato de préstamo firmado por el mismo en su día con la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. en fecha 9 de Septiembre de 2015 y en cuya posición se subrogó la ahora demandada en virtud de la cesión del crédito firmada por ambas. La cláusula en el que la parte actora pone su acento en materia de usura es la reguladora del cobro de intereses remuneratorios aplicables a esta operación. Entiende el demandante que el contrato en cuestión en general, y esa cláusula en particular, es abusivo por usurario, y, al mismo tiempo, por no superar el control de transparencia ni de incorporación, y todo ello por prever la aplicación de un tipo nominal muy superior al normal del dinero y absolutamente desproporcionado en perjuicio del consumidor cliente demandante. Por todo ello, interesa que el contrato, o al menos dichas cláusulas sean declaradas nulas, expulsadas del contrato, de manera que se condene a la demandada a devolver todo importe cobrado en su virtud que exceda del capital efectivamente utilizado por la actora durante la vida de todos ellos.

La parte demandada, EOS SPAIN S.L.U., se opone a dicha reclamación, aduciendo, en primer lugar, que carece de legitimación pasiva, toda vez que los defectos que se le achacan al contrato son de fecha anterior a que se produjera la cesión de dicho crédito a su favor, de manera que ella no era titular de la relación jurídica cuando se produjo el defecto base de la pretensión de nulidad de la parte actora. Para el supuesto de que no se estime esta excepción procesal, alega que no existe usura ni abusividad, y solicita, la desestimación íntegra de la demanda, con condena en costas a la parte actora.

La otra codemandada, BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., también defiende su falta de legitimación pasiva, por no ser la titular de la relación jurídica actual, habiendo cedido el crédito a una tercera persona, que será contra la que la demandante tenga que dirigir sus pretensiones. Junto a ello, y respecto del fondo del asunto, se opone a dicha reclamación, aduciendo que todas las cláusulas contenidas en el contrato firmado con la parte actora superan el control de inclusión y transparencia, forman parte de la esencia del contrato, y, por ende, no pueden someterse a control de incorporación de ningún tipo, aparte de no poder concluirse, como hace la actora que el interés remuneratorio incurre en abusividad por ser superior al normal del dinero aplicable a créditos de esta naturaleza concreta, no sometida al control del Banco de España, por tratarse de microcréditos, un tipo de operación financiera que carece en la actualidad de una

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622221387 5

regulación específica o parámetros públicos de medida. Solicita, por todo ello, la desestimación íntegra de la demanda, con condena en costas a la parte actora.

SEGUNDO: En el presente caso, se solicita la nulidad del contrato, o, al menos, de parte de sus cláusulas contractuales, contenidas en el contrato de préstamo mercantil, firmado por la demandante con la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., el 9 de Septiembre de 2015. Lo primero que hace, al contestar a la demanda, la nueva entidad titular actual de este crédito, y parte demandada inicialmente en el procedimiento, EOS SPAIN S.L.U., es oponer la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, por entender que no era la titular de la relación jurídica en el momento de producirse los hechos objeto de reclamación, de manera que contra quien debiera haberse dirigido únicamente la actora era contra la prestamista original, máxime teniendo en cuenta que lo que se cede es el crédito pero no el contrato propiamente dicho.

No puede este Juzgador compartir los argumentos expuestos por la parte demandada y ello por las siguientes razones: en primer lugar, porque lo que se está solicitando es la declaración de nulidad radial y absoluta de un contrato, por ser el mismo usurario o contener cláusulas abusivas. Se trata, pues, de la mayor sanción que nuestro ordenamiento otorga a un negocio jurídico, al negar al mismo la posibilidad de producir consecuencias jurídicas, y que tiene lugar cuando faltan alguno de los requisitos esenciales para su perfección, como son el consentimiento, el objeto y la causa especificados en el artículo 1261 CC, o cuando el contrato se ha celebrado vulnerando una norma imperativa o prohibitiva (art. 6.3 CC), que es precisamente lo que se aduce en el presente caso, por vulneración de las normas imperativas contenidas en la Ley de Represión de la Usura. El principal efecto de la nulidad de pleno derecho es la falta total de efectos del contrato, de forma que al tratarse de un contrato nulo de pleno derecho, no es necesaria ni su impugnación ni que la nulidad sea declarada judicialmente. Ello se traduce, además, en la existencia de una amplia legitimación para promoverla, ya que pueden solicitarla no solo quienes han intervenido en el contrato, sino, además, quienes hayan podido resultar perjudicados con el mismo (Sentencia del TS, de 25 de Abril de 2001), además de ser una acción no sometida a plazo de prescripción, porque lo nulo en su inicio no puede ser convalidado con el paso del tiempo. Se diferencia, pues, de la anulabilidad, regulada en los artículos 1300 y ss del CC, en que ésta última es un tipo de ineficacia del contrato que tiene lugar cuando el mismo adolece de un vicio que lo invalida con arreglo a la Ley, como pueden ser el defecto de capacidad de obrar, la falta de capacidad del otro cónyuge y los vicios del consentimiento (error, dolo, violencia o intimidación). En este caso el contrato existe, puesto que en él concurren consentimiento, objeto y causa, pero sufre algún vicio o defecto, por lo que es susceptible de anulación por los tribunales. A diferencia de la nulidad radical, los contratos que adolecen de algún defecto de este tipo, producen efectos en tanto en cuanto el defecto no sea denunciado judicialmente, acción que sólo podrán ejercitar los obligados principal o subsidiariamente por el contrato que hayan sufrido el vicio en su consentimiento o sean menores o incapacitados. Se excluye la posibilidad de acordar la anulabilidad de oficio. La acción en cuestión está sometida, en su ejercicio, al pazo de cuatro años regulado en el artículo 1301 CC y, además, puede ser convalidado por las partes. Siendo, pues, la acción ejercitada la primera de las mencionadas, la legitimación

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622221387 5

pasiva corresponde, también, a quien en el momento de ejercitar la acción, es titular de la misma, con independencia de que no lo sea de origen.

En segundo término, además, hemos de tener en cuenta que, en virtud de la cesión del crédito, lo que se produce es una novación subjetiva del contrato, en virtud de la cual la cesionaria se subroga en la posición jurídica del cedente en el contrato, en todos sus derechos, pero también en todas sus obligaciones, y es contra él, por efecto de esta subrogación, contra quien podrá oponer el deudor las excepciones que ostentara frente al contratante inicial. Tiene declarado el Tribunal Supremo que la cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto del mismo crédito, supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria... cuya cesión es admitida, con carácter general, por el artículo 1112 del Código Civil y está regulada, con carácter particular, en los artículos 1526 CC y siguientes del mismo cuerpo legal, como negocio jurídico, sea o no contrato de compraventa (Sentencia TS (Sala Primera, de lo Civil) de 15 Noviembre 1990 , 22 de febrero de 1994) y Sentencia TS (Sala Primera, de lo Civil) de 18 Julio 2005 Nº rec. 546/1999 Nº sent. 6242005).

En tercer lugar, la parte actora acompaña con su demanda la reclamación previa extrajudicial que le hizo a la anterior cesionaria. Consta recibida dicha misiva por parte de ESO SPAIN S.L.U., que contestó a ella, documentos 3 de su contestación, en la que no advirtió al actora de la posible necesidad de que dirigiera sus reclamaciones frente a la entidad prestamista original, como luego sí hizo en el presente procedimiento, dando lugar a la estimación de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario

Por todo cuanto antecede, ha de rechazarse la excepción planteada y declarar que la parte demandada EOS SPAIN S.L.U., sí cuenta con legitimación pasiva en el presente procedimiento.

TERCERO: La otra codemandada llamada al procedimiento, BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., también plantea, al contestar a la demanda, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, por entender que no es la titular actual de la relación jurídica en virtud de la cual se reclama, de manera que contra quien debiera haberse dirigido únicamente la actora era contra la entidad cesionaria y actual titular del crédito.

No puede este Juzgador compartir los argumentos expuestos por la parte demandada y ello por las siguientes razones: en primer lugar, volvemos a reiterar también para esta codemandada, porque lo que se está solicitando es la declaración de nulidad radial y absoluta de un contrato, por ser el mismo usurario o contener cláusulas abusivas. Se trata, pues, de la mayor sanción que nuestro ordenamiento otorga a un negocio jurídico, al negar al mismo la posibilidad de producir consecuencias jurídicas, y que tiene lugar cuando faltan alguno de los requisitos esenciales para su perfección, como son el consentimiento, el objeto y la causa especificados en el artículo 1261 CC, o cuando el contrato se ha celebrado vulnerando una norma imperativa o prohibitiva (art. 6.3 CC), que es precisamente lo que se aduce en el presente caso, por vulneración de las normas imperativas contenidas en la Ley de Represión de la Usura. El principal efecto de la nulidad de pleno derecho es la falta total de efectos del contrato, de forma

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622222213875

que al tratarse de un contrato nulo de pleno derecho, no es necesaria ni su impugnación ni que la nulidad sea declarada judicialmente. Ello se traduce, además, en la existencia de una amplia legitimación para promoverla, ya que pueden solicitarla no solo quienes han intervenido en el contrato, sino, además, quienes hayan podido resultar perjudicados con el mismo (Sentencia del TS, de 25 de Abril de 2001), además de ser una acción no sometida a plazo de prescripción, porque lo nulo en su inicio no puede ser convalidado con el paso del tiempo. Se diferencia, pues, de la anulabilidad, regulada en los artículos 1300 y ss del CC, en que ésta última es un tipo de ineficacia del contrato que tiene lugar cuando el mismo adolece de un vicio que lo invalida con arreglo a la Ley, como pueden ser el defecto de capacidad de obrar, la falta de capacidad del otro cónyuge y los vicios del consentimiento (error, dolo, violencia o intimidación). En este caso el contrato existe, puesto que en él concurren consentimiento, objeto y causa, pero sufre algún vicio o defecto, por lo que es susceptible de anulación por los tribunales. A diferencia de la nulidad radical, los contratos que adolecen de algún defecto de este tipo, producen efectos en tanto en cuanto el defecto no sea denunciado judicialmente, acción que sólo podrán ejercitar los obligados principal o subsidiariamente por el contrato que hayan sufrido el vicio en su consentimiento o sean menores o incapacitados. Se excluye la posibilidad de acordar la anulabilidad de oficio. La acción en cuestión está sometida, en su ejercicio, al pazo de cuatro años regulado en el artículo 1301 CC y, además, puede ser convalidado por las partes. Siendo, pues, la acción ejercitada la primera de las mencionadas, la legitimación pasiva corresponde, también, a quien en el momento de ejercitar la acción, es titular de la misma, con independencia de que no lo sea de origen.

En segundo término, además, hemos de tener en cuenta que nos hallamos ante una cesión de créditos, que no ante una cesión de contratos, a que se refiere el art. 1526 del Código Civil, el cual puede llevarse a cabo válidamente sin conocimiento previo del deudor y aun contra su voluntad, sin que la notificación a éste tenga otro alcance que el obligarle con el nuevo acreedor, no reputándose pago legítimo desde aquel momento el hecho a favor del cedente y esta cesión de la relación contractual es válida a la luz del principio de la libertad de pactos a que se refiere el art. 1255 Código Civil y admitida por la jurisprudencia.
El contrato de cesión de créditos representa un negocio bilateral, en virtud del cual el acreedor cedente transfiere por actos inter vivos la titularidad de su crédito a un tercero (cesionario). A través de la cesión de créditos que regula el art. 1526 Código Civil se transmite el derecho que una persona tiene a otra, permaneciendo una y la misma obligación en la que el nuevo acreedor sustituye al antiguo, ocupando su mismo lugar y con las condiciones del originario, con subsistencia de las mismas garantías y efectos. La cesión de crédito es un negocio de disposición bilateral, cuyos sujetos son el antiguo acreedor, cedente y el nuevo cesionario. Solo es necesario el consentimiento de ambos, pero no del deudor cedido, al que tan solo debe notificarse la cesión para impedir su eventual liberación con el pago al acreedor cedente, que establece el art. 1527 del Código Civil (STS, entre otras 30-septiembre-.2015; 13-julio-2004 y 3-noviembre-2009). Tiene declarado el Tribunal Supremo que la cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto del mismo crédito, supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622221387 5

Administración de Justicia

Y es que, como señala ***la Audiencia Provincial de Madrid, sección 13ª, en Sentencia del 16 de junio de 2021*** "la cesión de contrato es una figura compleja -que no aparece regulada con carácter general en nuestro derecho positivo- y que requiere la existencia de una relación obligatoria con prestaciones recíprocas que se encuentran todavía -total o parcialmente- pendientes de ejecución. Por el contrario, la cesión de crédito consiste en la transmisión de la titularidad por el anterior al nuevo acreedor, siendo sujetos de la misma el cedente y el cesionario de modo que el deudor cedido no es parte en el negocio de cesión y no tiene que manifestar ningún consentimiento para que se produzca. Como ya dijo la sentencia de esta Sala de 26 noviembre 1982 , "puede una de las partes contratantes hacerse sustituir por un tercero en las relaciones derivadas de un contrato con prestaciones sinalagmáticas si éstas no han sido todavía cumplidas y la otra parte (contratante cedido) prestó consentimiento anterior, coetáneo o posterior al negocio de cesión - SS. de 28 abril 1966), 6 marzo 1973 y 25 abril 1975 " ; y, en fechas más recientes, la sentencia de 29 junio 2006 señala que la cesión del contrato implica la transmisión de la relación contractual en su integridad, admitida en el ordenamiento a través de la doctrina jurisprudencial, que sin afectar a la vida y virtualidad del contrato que continúa en vigor, mantiene sus derechos y obligaciones con los que son continuadores de los contratantes (sentencia de 4 de abril de 1990) y la primitiva relación contractual se amplía a un tercero, pasando al cesionario sus efectos (sentencia de 4 de febrero de 1993). Su esencia es, pues, la sustitución de uno de los sujetos del contrato y la permanencia objetiva de la relación contractual (sentencias de 19 de septiembre de 1998) y 27 de noviembre de 1998); por lo cual, es evidente que requiere el consentimiento del contratante cedido; es, pues, necesaria la conjunción de tres voluntades contractuales (que destaca la sentencia de 5 de marzo de 1994)". Por otro lado, recogiendo las apreciaciones del a antes citada SAP de Asturias sección 6ª, del 23 de diciembre de 2020 ROJ: 5048/2020 -ECLI:ES:APO:2020:5048) "aplicando tal doctrina al supuesto de autos, ha de estimarse que lo que se ha producido en el presente caso es una cesión de créditos y no de contrato, y como se recoge en la sentencia de 11 de junio de 2020 de la sección 5ª de esta audiencia donde se dice: " habrá de concluirse que el negocio entre la demandada y el tercero es de cesión de crédito (art. 1.526 CC), supuesto en el cual la relación obligatoria permanece incólume afectando tan sólo a la titularidad del crédito (STS 30-4-2007) y de donde y entonces que si la acción del deudor cedido se dirige a atacar la existencia o eficacia del negocio del que deriva el crédito cedido, la legitimación pasiva corresponde al contratante cedente del crédito, al margen de su esfera de relación con el cesionario frente al que se responde de la existencia y legitimidad del crédito (art. 1.529 CC); pues para que la cesión sea válida y eficaz es preciso tanto que el crédito cedido efectivamente exista como que se funde en un título eficaz, de forma que la declaración de ineficacia del título se trasmite al negocio de cesión con los efectos del precitado art. 1.529 CC (STS 28-10-2004 y 20-11-2008)".

Por último, en similares términos la ***Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias sección 5ª, del 26 de febrero de 2021***, que señala que "Aun cuando la demandada no acompañó con la demanda el negocio suscrito con Hoist Finance Spain, S.L. en cuanto quede lo que se habría informado el actor en la carta incorporada con la contestación es de la nueva titularidad del crédito y que esta cesión se produce y pretende eficaz entre cedente y cesionario sin consentimiento del actor, y no nos consta que la cesionaria esté habilitada para actuar en el mercado como entidad financiera de crédito, habrá de concluirse que el negocio entre la demandada y el tercero es de cesión de crédito (art. 1.526 CC (LEG 1.889, 27)), supuesto en el cual la relación obligatoria

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622221387 5

Madrid

permanece incólume afectando tan sólo a la titularidad del crédito (STS 30-4-2007) y de donde y entonces que si la acción del deudor cedido se dirige a atacar la existencia o eficacia del negocio del que deriva el crédito cedido, la legitimación pasiva corresponde al contratante cedente del crédito, al margen de su esfera de relación con el cesionario frente al que se responde de la existencia y legitimidad del crédito (art. 1.529 CC); pues para que la cesión sea válida y eficaz es preciso tanto que el crédito cedido efectivamente exista como que se funde en un título eficaz, de forma que la declaración de ineficacia del título se trasmite al negocio de cesión con los efectos del precitado art. 1.529 CC (STS 28-10-2004 y 20-11-2008). Por tanto, no acierta el Tribunal de la instancia al apreciar la falta de legitimación de la demandada y, siendo rechazable la excepción, procede entrar a decidir sobre el fondo."

En los mismos términos la ***Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de 15 de Septiembre de 2022.***

En conclusión, en el presente caso el crédito se ha suscrito con una entidad que es la aquí demandada, siendo que la relación contractual se estableció entre el demandante y la demandada, razones por las que ha de entenderse que BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., se encuentra legitimado pasivamente, pues el actor se encuentra ligado por la relación contractual cuya nulidad aquí se solicita a la entidad con la que contrató, distinta de aquella que simplemente ha recibido el crédito por cesión. La acción por tanto debe ser dirigida contra la entidad cedente y, en su caso, también contra la cesionaria, por las consecuencias económicas de dicha nulidad que pudieran afectarle. En base a ello, la cesión de crédito otorga al cesionario todos los derechos para legitimarle en la reclamación del crédito cedido, pero la relación contractual persiste con el cedente, de tal forma que el deudor, al cual no se la ha notificado la cesión del crédito, puede pagar al cedente, quedando liberado aun después de la cesión, y por lo tanto también puede oponer cualquier incumplimiento del contrato.

Por todo cuanto antecede, ha de rechazarse la excepción planteada y declarar que la parte demandada BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., sí cuenta con legitimación pasiva en el presente procedimiento.

CUARTO: En el presente caso, se solicita la nulidad del contrato, o, al menos, de parte de sus cláusulas contractuales, contenidas en el contrato de préstamo mercantil, firmado por las partes el 9 de Septiembre de 2015. Se basa dicha petición de la actora en el hecho de que la cláusula en cuestión no superan, a su entender, los límites de la abusividad, normalidad y no desproporción a las circunstancias concurrentes marcados por la Ley de Represión de la Usura de 1908 aplicable concretamente a los intereses remuneratorios.

Antes de empezar el análisis concreto de la cuestión planteada, conviene aclarar, en atención al principio de congruencia, que, aunque en el suplico de la demanda se solicita, como petición principal, la nulidad del contrato en si, en su totalidad, lo cierto es que, tal y como se deduce de los términos en que viene redactada la demanda, y como expresión de esa nulidad que se pretende, lo que se insta del Juzgador es que se declare que no procede realizar por el cliente pago alguno más allá de las cantidades efectivamente dispuestas por el mismo, esto es, sin eficacia de cualquier cláusula contractual que por la vía de la aplicación de intereses remuneratorios o de demora, lo que implica, de facto, que la nulidad

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622221387 5

pretendida haya de circunscribirse a las cláusulas del contrato que perfilan las condiciones económicas del mismo, y no a su totalidad, siendo ello lo que procederá a ser objeto de estudio a través de la presente resolución,

Pues bien, para abordar esta cuestión, y tal y como se desprende de la doctrina consagrada por ***el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de Mayo de 2013***, lo primero que hemos de aclarar es si la cláusula/s en cuestión, las tildadas de nulas por la parte actora en su demanda, se refiere/n al objeto principal del contrato y cumple/n una función definitoria o descriptiva esencial del mismo, o, por el contrario, se refiere a otros extremos. En el primero de los casos, y como quiera que el control de abusividad no puede extenderse al equilibrio de las contraprestaciones, habría que limitarnos a establecer un control de transparencia, es decir, a determinar si el adherente ha tenido oportunidad real de conocer su contenido de manera completa al tiempo de la celebración del contrato y si la misma se encuentra redactada de manera clara y comprensible. En el segundo supuesto, si la cláusula es accesoria, el control de la abusividad puede hacerse no solo en cuanto a la transparencia de la cláusula, sino también en cuanto al equilibrio de las prestaciones pactadas.

Efectivamente, el control de transparencia, cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo, siendo preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato, es decir, qué influencia va a tener en la contraprestación que va a tener que afrontar el consumidor por el servicio que percibe.

En el presente caso, la cláusula que ha de ser objeto de análisis es la relativa al pago de intereses remuneratorios, que está recogida en la condiciones particulares del contrato y en el Anexo de condiciones generales del mismo, según los términos expuestos en demanda y contestación.

Antes de entrar a analizar cada una de las mismas, es necesario partir de la Jurisprudencia actual en esta materia, que tiene su punto de partida en ***la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 628/2015 de 25 noviembre, RJ 2015\5001,*** que, al resolver la cuestión relativa al " carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE", hizo las consideraciones siguientes:
a) El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622222213875

causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

b) Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "[l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido" .

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

c) El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes....

d) Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril (RJ 2015 , 1360), y 469/2015, de 8 de septiembre (RJ 2015, 3977), la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

e) En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio (RJ 2012, 8857), 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre (RJ 2014, 6872).

f) A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley.

Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"...

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622221387 5

g) La Sala considera... que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.
El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.
El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés " normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia " (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).
h) En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".
i) Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

De dicho criterio jurisprudencial se han hecho eco las Audiencias Provinciales, como no podía ser de otro modo, ejemplo de lo cual lo encontramos, entre otras muchas en la reciente ***Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de Marzo de 2019,*** que expone la cuestión de la siguiente manera: "Por lo que se refiere a su posible carácter usurario, debió analizarse por cuanto el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura , dispone que: " será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales" . Y, el art. 3: " Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622222213875

devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Es decir, en el caso de considerar que el préstamo establecido en el contrato es usurario, la demandada solo vendría obligada a devolver el principal recibido, lo que tendría trascendencia en la fijación de la cantidad adeudada, más allá de los intereses no satisfechos, que ya han sido excluidos en la sentencia de primera instancia al entender que estaba prescrita su reclamación.

En relación con la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, la sentencia del Tribunal Supremo de 25/11/15 razonó: "...A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"...".

Por lo que se refiere al primer requisito, el aludido en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , "interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", la referida sentencia dijo lo siguiente: "..Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , " se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor ", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés " normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia " (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622221387 5

las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada...".

En el caso de autos, el interés aplicado a la actora ha sido del 1,84 % mensual, equivalente al 22,08 anual. El fijado en el contrato fue para saldos pendientes hasta 6.000 euros de un TAE del 24,51 %.

Por otra parte, la comparación debe hacerse, no con el interés legal del dinero, que es el término de comparación al que acude la apelante, sino con el "interés normal" establecido para los préstamos similares.

Estamos ante una línea de crédito, o crédito "revolving", como alega la demandante, a devolver en pequeñas mensualidades, de concesión rápida y sin ninguna garantía adicional.

Por ello, el interés que se debe tener en cuenta a los efectos de realizar la comparación no puede ser el de los préstamos al consumo, sino específicamente el "normal" o "habitual" para los créditos del tipo del de autos, que tiene unas características muy definidas que lo diferencian de aquéllos.

Pues bien, el Boletín Estadístico del Banco de España contiene en el Capítulo 19 la información de los tipos de interés (TEDR) aplicados por las instituciones financieras donde puede apreciarse, en el Capítulo 19.4, que el interés medio para las operaciones de crédito al consumo correspondiente a las tarjetas de crédito que han solicitado el pago aplazado y tarjetas "revolving", al que esencialmente se acomoda el crédito "revolving" de autos, se situó entre el 2013 y el 2016, fecha a la que se contrae la reclamación, entre el 20,68 % y el 21,17 %, por lo que el tipo aplicado, del 22,08 anual, aun siendo muy alto, no puede dar lugar, por sí solo, a que se considere el contrato como usurario.

TERCERO. Doctrina general sobre el control de transparencia.

Ahora bien, aunque el interés fijado en el contrato pueda entenderse como "normal", atendida la naturaleza del contrato, otra cosa distinta es que no se pueda considerar abusivo, por no ser transparente, y que esta falta de transparencia no suponga un condicionante que convierta en leoninas las condiciones del mismo.

A ambas circunstancias, la abusividad y el carácter usurario se refirió el demandada en su contestación, y a ambas hace referencia en su recurso cuando alega que el Juez "a quo" debió pronunciarse sobre el carácter de abusivos y/o usurario, por lo que procede el análisis.

También la omisión de este pronunciamiento es relevante, porque sabido es que las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas (art. 83 TRLGDCU), por lo que la abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios implicaría su nulidad, y por tanto determinaría también la cantidad adeudada.

Sobre el tema del control de abusividad de los intereses ordinarios o remuneratorios, como elemento esencial del contrato, hemos de realizar unas consideraciones de carácter general.

El punto de partida es el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril 1993, del que se ha deducido, pese a que no ha sido incorporado a nuestra legislación, que no es posible realizar un control de contenido, o adecuación entre precio y contraprestación, de los intereses ordinarios, al ser objeto principal del contrato, en el ámbito de las condiciones generales y las cláusulas predispuestas.

No obstante, el mismo art. 4.2 de la Directiva, permite que las condiciones generales o cláusulas predispuestas que afecten a los elementos esenciales del contrato, puedan estar sometidas a un control de inclusión y de transparencia que implica que su redacción ha

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622221387 5

de ser clara y comprensible. Este es el sentido de los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 80.1 del Texto refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios. La transparencia, en relación con el objeto principal del contrato, garantiza que el consumidor conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte.

La STS 9 Mayo 2013, sobre cláusulas suelo, dio carta de naturaleza al denominado control de transparencia y acabó anulando las cláusulas suelo sobre las que versaba el pleito. Por lo que ahora interesa, en la referida sentencia se señalaba que las cláusulas suelo formaban parte inescindible del precio que debía pagar el prestatario, esto es, definían el objeto principal del contrato, por lo que estaban exentas del control de contenido que podía llevarse a cabo con el fin de determinar el posible carácter abusivo de la cláusula, es decir, no se extendía al equilibrio de las contraprestaciones, de tal forma que no cabía un control sobre el precio. Ahora bien, sí podían ser sometidas al control de transparencia o, en términos de la resolución, a un doble control de transparencia, superando así el inicial control de inclusión al contrato del art. 7 LCGC. Ese segundo control se aplicaría cuando las cláusulas estaban incorporadas a contratos con consumidores y en la medida que se proyectaba sobre los elementos esenciales del contrato, suponía que el adherente conociese o pudiera conocer, con sencillez, tanto la carga económica que suponía para él el contrato celebrado, como la carga jurídica, y al tratarse de un parámetro abstracto se situaría fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del denominado "error vicio".

Esta doctrina se ha reiterado en numerosas resoluciones posteriores.

En consecuencia, y por aplicación de la referida jurisprudencia si bien los intereses remuneratorios están al margen de un control de contenido, sí que están sometidos, cuando, como en el caso de que nos ocupa, están ínsitos en un contrato celebrado con consumidores, al doble control de transparencia, que va más allá del control de inclusión a que se refiere el art. 7 LCGC, y que supone que el adherente conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que derive para él del contrato en cuestión.

En este marco se analizará pues la cláusula relativa a los intereses remuneratorios del contrato de autos.

CUARTO. Cláusula de intereses remuneratorios. Control de transparencia.

Los contratos " revolving" (apertura de crédito, o tarjetas), como el de autos son unos contratos en los que se dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas. Éstas pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que se pueden elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad.

Su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente.

Esta peculiaridad tiene sus consecuencias. Por una parte, si se paga una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda, la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo, lo que puede derivar en que se tengan que pagar muchos intereses. Por otra, hace que no sea posible emitir un cuadro de amortización previo (como sí ocurre, por ejemplo, cuando se contrata un préstamo), al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar.

Por esta razón, el Banco de España de acuerdo con las buenas prácticas bancarias exige a las entidades una especial diligencia, concretada en lo siguiente:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622221387 5

"Aunque no te entreguen un cuadro de amortización, sí deben darte un detalle pormenorizado de las operaciones realizadas -con datos de referencia, fechas de cargo y valoración, tipos aplicados, comisiones y gastos repercutidos...- de forma que se refleje la deuda pendiente de la forma más clara posible.

En los casos en los que la amortización del principal se vaya a realizar en un plazo muy largo, deberían facilitarte, de manera periódica (por ejemplo, mensual o trimestralmente) información sobre: El plazo de amortización previsto, este es, cuando terminarás de pagar la deuda si no se realizasen más disposiciones ni se modificase la cuota Escenarios ejemplificativos sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota, y El importe de la cuota mensual que te permitiría liquidar toda la deuda en el plazo de un año.".

La mayor parte de estas recomendaciones se refieren al comportamiento exigido a la entidad crediticia a lo largo de la vida del contrato, mientras que aquí estamos analizando la posible abusividad por falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios, establecida en el momento de suscripción del contrato**, pero aquéllas ponen de relieve lo dificultoso que supone para un consumidor medio apercibirse de la real carga económica que supone la suscripción del contrato.**

En el caso de autos esta dificultad resulta patente si se atiende al contenido de la cláusula " 5. Coste del crédito ", que es donde se contiene el tipo de interés aplicable a la línea de crédito, en relación con la cláusula " 6. Cálculo de los intereses ", de imposible comprensión para alguien que no tenga conocimientos financieros, más allá de los tipos de interés que van a aplicarse.

Es decir, lo relevante no es que el tipo de interés a aplicar, o la T.A.E., esté clara, que lo está, según cual sea el tope máximo de la línea de crédito. Lo relevante es que aun así, lo que en modo alguno puede llegar a representarse el consumidor es la real carga económica que va a suponer para él ese contrato.

Además, en el anverso del contrato se establecen unas casillas que inducen a confusión. Así aparecen unas "mini cuotas", que van de 15,90 euros por 48 meses, hasta 282 euros por 60 meses, pero sin relación alguna con el importe a escoger, de modo que no se hace constar qué cantidad quedara amortizada si se hacen esos pagos. Aquí se puso una cruz en la cuota de 191 euros, durante 48 meses. Sin embargo, la demandada inició la línea de crédito con una disposición de 1.000 euros el día 24 de abril de 2008, y la cuota que se le empezó a cargar fue de 53 euros mensuales, haciendo sucesivas disposiciones hasta el día 9 de noviembre de 2011, hasta alcanzar la cantidad de 4.944 euros, lo que ha supuesto que se devengasen 2.459,51 euros en concepto de intereses hasta el 25 de agosto del 2012, es decir, una cantidad que supone prácticamente el 50 % del capital dispuesto, en un periodo de poco más de cuatro años.

En conclusión, con la simple lectura de las cláusulas contractuales, en concreto la relativa al "coste del crédito" que contiene el tipo de interés aplicado, no es posible hacerse una idea cabal del coste económico de la transacción. Se trata de una cláusula que adolece de falta de transparencia. Es decir, se trata de una cláusula abusiva, lo que la convierte en nula según el art. 83 TRLGDCU".

En idéntico sentido la ***Sentencia de nuestra Audiencia Provincial de Madrid de 19 de Noviembre de 2018 y la de 29 de Junio de 2018***.

Junto a ello, el ***Tribunal Supremo***, siguiendo con la doctrina ya marcada en su sentencia de 25 de Noviembre de 2015, cuyos parámetros fundamentales ya han sido reproducidos, ha completado su fundamentación respecto del carácter usurario de determinados intereses remuneratorios en contratos de tarjeta de crédito o

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622222213875

revolving en su reciente ***Sentencia de 4 de Marzo de 2020***, en la que viene a señalar lo siguiente: El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:
«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».
3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.
4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.
5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.
6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.
7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.
8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622221387 5

hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

De forma muy reciente, el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo resuelve en sentencia (STS 258/2023, de 15 de febrero) **el carácter usurario de una tarjeta revolving en función de su porcentaje de interés, debe superar un 6% en la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado**. En dicha sentencia se plantea el caso de un consumidor que suscribió en mayo de 2004 un contrato de tarjeta de crédito Visa, modalidad *revolving*, con Barclays Bank y bajo un interés remuneratorio del 23,9 % TAE. Una década después, la entidad financiera cedió su crédito a Estrella Receivable, un fondo intermediario que compra deudas a otras entidades, y esta demandó al titular de la tarjeta reclamando el importe de lo adeudado. El Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Huelva desestimó la demanda y declaró el carácter **usurario** del interés pactado por ser notablemente superior al interés medio de los préstamos al consumo. Tras ello, la AP de Huelva estimó en parte el recurso de apelación planteado por el fondo y rechazó la idoneidad de los tipos medios de los préstamos al consumo para realizar la comparación al tratarse de una tarjeta de crédito, y consideró acreditado que el interés usual en este tipo de contratos en 2012 era del 20,90 % o superior. En este contexto, la Sala **no consideró usurario el interés remuneratorio** por no ser notoriamente superior al normalmente pactado. Ahora, la Sala Primera del TS **ha desestimado el recurso de casación** planteado por la representación del consumidor. La reciente sentencia reitera que el índice que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal es la TAE y que la comparación ha de hacerse con el interés medio aplicable en el momento de la contratación a la categoría que corresponda a la operación cuestionada. En concreto, como ya es sabido, para aquellos contratos que fueron suscritos después de que el boletín estadístico del Banco de España desglosara el tipo de créditos *revolving* (junio de 2010), **el parámetro de comparación es el interés medio publicado en cada momento**. Por un lado, para identificar cuál es el interés normal de mercado para las tarjetas *revolving* **contratadas en la primera década de este siglo**, como regla general ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo, que es la desglosada por el Banco de España en 2010.

Por otro lado, la Sala Primera puntualiza que, falta de un criterio legal sobre el margen superior aceptable para no incurrir en usura, **ante las exigencias de predecibilidad en un contexto de litigación en masa**, el tribunal establece el siguiente criterio: en los

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622221387 5

contratos de tarjeta de crédito en la modalidad *revolving*, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, **el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales**.
Así las cosas, en el caso concreto aquí analizado, el tipo medio al tiempo de la contratación era ligeramente superior al 20% y el interés pactado (23,9 % TAE) **no supera los 6 puntos**, por lo que no se considera notablemente superior ni es usurario".

Dicha doctrina Jurisprudencial ha sido además, avalada por el TJUE que recientemente ha dictado Auto de fecha 25 de Marzo de 2021, en el que resuelve la cuestión prejudicial plateada por la Sección 4º de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, en el sentido de señalar que la Directiva 87/2012, aplicable por razón temporal y a la actual Directiva 2008/48. Relativa a los contratos de créditos al consumo no se opone a una normativa nacional, tal y como la interpreta la jurisprudencia nacional, que establece una limitación de la TAE que puede imponerse al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la Usura, siempre que esta normativa no contravenga las normas armonizadas por estas Directivas en lo que en particular se refiere a las obligaciones de información.
Partiendo de la anterior Jurisprudencia, hemos de analizar la información que, sobre la carga económica y jurídica para el consumidor, se contiene en el contrato de tarjeta de crédito VISA VODAFONE que firmó con la parte demandada. Así, encontramos el mismo aportado como documento nº 3 de la contestación de Bankinter de fecha 9 de Septiembre de 2015. En las condiciones particulares del mismo que se acompañan apreciamos que se recogen sus datos personales de identificación, los de domiciliación bancaria, y en el epígrafe "INFORMACIÓN PREVIA Y CONDICIONES PARTICULARES, se indica el TIN y la TAE, que varía en función del tipo de OPERACIÓN, pasando de una TAE del 21´840% para compras o pagos aplazados a una TAE del 26´82% para disposiciones en efectivos y otras operaciones. Cuando se opta por el aplazamiento del saldo deudor. De la información que aportan ambas partes se puede constatar que ya desde la primera hoja de condiciones particulares el cliente recibe la información precisa de lo que puede disponer y de las condiciones a aplicar en caso de uso de la tarjeta, así como del método de devolución. La redacción es clara, cada estipulación viene enumerada, expuesta de manera separada y con el epígrafe indicando cuál es su contenido, con un lenguaje sencillo y de fácil comprensión.

Siendo, por lo demás, de cargo de la parte actora la acreditación de que el contrato no superaba el control de transparencia, y no habiéndose demostrado tal extremo, sino más bien el contrario, habrá que concluir rechazando que el mismo en general y la cláusula reguladora de los intereses remuneratorios en particular, adolezcan de abusividad por falta de transparencia, lo que conlleva la desestimación de la primera de las acciones ejercitadas en la demanda en tal sentido.

TERCERO: Junto con la anterior acción ya descartada, ejercita la demandante, como acción principal, la acción de declaración de nulidad del interés remuneratorio impuesto al consumidor en el contrato de tarjeta revolving por USURARIO.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622221387 5

Como ya señalábamos en el fundamento anterior, hay que acudir a las condiciones particulares del contrato para comprobar que LA TAE prevista es de un 21´84 Y 26´82% según establecimiento en que sea utilizada El Banco de España no empezó a publicar tablas de los índices de tipos medios de interés aplicables a este tipo de tarjeta de crédito revolving hasta mediados del año 2010, cuando ya sitúa dicha media en el 20%, acorde con la interpretación impuesta años después por nuestra Más Alto Tribunal en las sentencias antes dichas. Si a ello le añadimos la comparativa de los tipos de TAE que utilizaban de manera usual las entidades más significativas del sector bancario español, en la fecha de la contratación, tenemos que ING BANK los situaba en el 22%, DEUSTCHE BANK en el 23´87%, BBVA en el 18´99%, BANCO CETELEM en el 19´55%, BANCO SANTANDER en el 21´89%, COFIDIS en el 24´51% y WIZINK BANK los elevaba hasta el 26´82%, es evidente que la TAE aplicable en el presente caso, aun sobrepasando la media anteriormente expuesta para este tipo de operaciones, no superaba o no de manera significativa y desproporcionada los datos estadísticos que para este tipo de operaciones publica en Banco de España y se ajustaba a la media habitual en el mercado empleado por otras entidades.

Además, para el año 2021, fecha de la primera contratación, la TAE publicada por el Banco de España para las tarjetas revolving era de un 21´13%,, a lo que habría que sumarle un 0´2/0´3% de gastos, lo que arroja la suma de menos de un 21´33/21´43%, de manera que, siendo la del presente contrato de un 26´82%, en el peor de los casos, no supera esos seis puntos porcentuales a que se refiere el Pleno del Tribunal Supremo en su última sentencia de 15 de Febrero del año en curso, determinando, también en aplicación de este nuevo criterio, la no nulidad del contrato por usura.

TERCERO: En relación con la posible abusividad de la cláusula reguladora de las comisiones, y que impone al cliente la obligación de abonar una cantidad fija de 30 euros, de una sola vez, por cada posición deudora vencida (cláusula ANEXO).

La vigente **Orden EHA 2899/2011 de 28 de Octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios** exige que las comisiones respondan a servicios efectivamente prestado o gastos habidos, y el art. 3 de aquella es rigurosos en lo relacionado con las comisiones al establecer que sólo podrá percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. Asimismo, el artículo 87.5 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias establece que son abusivas las estipulaciones que prevean el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva"

Aplicando las anteriores disposiciones al supuesto que nos ocupa y a la cláusula anteriormente expuesta, la conclusión no puede ser otra que la de considerar que la misma es abusiva, pues de su simple lectura se deduce que tal comisión se devengará directamente por el impago, no exigiendo que se produzca una efectiva reclamación extrajudicial ni acreditación de los gastos que dicha reclamación haya producido a la parte reclamante.

Administración de Justicia
Madrid
La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622222213875

Administración de Justicia

Declarada la nulidad de dicha cláusula la misma ha de tenerse por no puesta, pudiendo subsistir en todo lo demás el contrato que vincula a las partes del proceso, y debiendo devolver el Banco la cantidad cobrada por aplicación de la misma, durante la vida del contrato, al cliente, con sus intereses desde la interpelación judicial, en los términos prevenidos en el artículo 1108 CC y 576 de la LEC.

CUARTO: En materia de costas, hay que estar a lo dispuesto en el nº 2 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la estimación parcial de la demanda, de manera que cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia, siendo las comunes por mitad.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Procurador D. Nuño Segundo Blanco Rodríguez, en nombre y representación de D. [redacted] frente a EOS SPAIN S.L.U. Y BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., y **DECLARO**, respecto del contrato firmado por las partes el 9 de Septiembre de 2015 la nulidad, por abusiva, de la condición general y particular relativa a la COMISION POR RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL DE CUOTA IMPAGADA, de manera que la misma ha de tenerse por no puesta, pudiendo subsistir en todo lo demás dicho contrato que vincula a las partes del proceso, y debiendo devolver la entidad actual titular del crédito EOS SPAIN la cantidad cobrada por aplicación de la misma, durante la vida del contrato, al cliente, con sus intereses desde la interpelación judicial, en los términos prevenidos en el artículo 1108 CC y 576 de la LEC, sin imposición, a ninguna de las partes, de las costas procesales que se hubieren causado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de **20 días** a contar desde su notificación (art. 458 LEC, según nueva redacción dada al mismo por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal).). La interposición de dicho recurso exige la previa constitución de depósito judicial en la cantidad de 50 EUROS, a ingresar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, advirtiéndose a las partes que la no constitución del citado depósito dará lugar a la inadmisión a trámite del mismo (Apartado 6 y 7 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según redacción dada a la misma por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de Noviembre). Dicho depósito será devuelto al recurrente en caso de estimación total o parcial de la apelación planteada.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, la pronuncio, mando y firmo.

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12581453678622221387 5

PUBLICACIÓN: Leída que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada- Juez que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha; doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12581453678622222213875**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por MÓNICA BOTICARIO MARTÍN